

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-237**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 011), adjuntando diligencia de notificación. Se allegó contestación a la demanda y solicitud de llamamiento en garantía por parte de **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (archivo 015). Se allegó contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** (archivo 016) y aportó certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No.184942022 (archivo 018). Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y, en consecuencia, se dispondrá a citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Por otro lado, se dispondrá la incorporación a las diligencias del comité de conciliación y defensa judicial No. 184942022, aportado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

De otra parte, observa el Despacho que **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (fl 51-119 archivo 015), presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitando se vincule a la aseguradora **MAPFRE** COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha aseguradora.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y el llamamiento en garantía al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, portadora de la T.P. No. 152.354 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: INCORPÓRESE certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 184942022 (archivo 018), de conformidad con lo señalado en líneas anteriores.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA JUEVES NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba

testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 172
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-271** informándose que, obra contestación a la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – **UGPP** (archivo 017). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – **UGPP**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, portador de la T.P. No. 122.816 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, portadora de la T.P. No. 239.922 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – **UGPP**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – **UGPP**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 172
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-320**. Obra contestación a la demanda allegada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** (archivo 010) y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** (archivo 011). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allegaron escrito de contestación a la demanda, con lo cual encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificadas por conducta concluyente** las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, sin ser necesario correrles traslado de la

demanda, pues se observa que procedieron por intermedio de apoderado judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivos 010-011).

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DANIEL FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ, portador de la T.P. No. 373.906 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la T.P. No. 280.360 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA LUNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 172
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-418**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, solicitando la vinculación de litisconsorte necesario (archivo 012) y obra contestación por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** (archivo 013). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allegaron escrito de contestación a la demanda, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificadas por conducta concluyente** las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, sin ser necesario correrles traslado de la demanda, pues se observa que procedieron por intermedio del apoderado judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivos 012-013).

De otra parte, observa el Despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** (Pág. 33 archivo 013), solicita la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, en calidad de litisconsorte necesario, por lo que el Despacho advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** se encuentra como demandada según auto que admite demanda de fecha 9 de agosto de 2022 (archivo 011), por lo cual se niega la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** en calidad de litisconsorte necesario.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, portador de la T.P. No. 365.094 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: NEGAR la solicitud de vincular en calidad de litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** hecha por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, según lo antes proveído.

QUINTO:REQUERIR a la parte demandante para que adelante la diligencia de notificación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PROTECCIÓN S.A., en la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal, en cumplimiento del auto de fecha 9 de agosto de 2022 (archivo 011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 172
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-424**. Obra contestación a la demanda y demanda de reconvención por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCION S.A.** (archivo 011). Se allegó contestación a la demanda y solicitud de llamamiento en garantía por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** (archivos 013 y 014) y obra contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** (archivo 019). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCION S.A.** y la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allegaron escrito de contestación a la demanda, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, sin ser necesario correrle traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio de la apoderada judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivos 014).

No obstante lo anterior, revisada la contestación remitida por la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las siguientes falencias:

- No se pronunció de manera expresa sobre los hechos de la demanda, los cuales son 28, toda vez que la apoderada judicial solo se pronunció del 1 al 25, haciéndole falta pronunciarse sobre los numerales 26, 27 y 28 en la contestación de la demanda. (Numeral 3°, artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
- No adjuntó la prueba documental relacionada en el escrito de la contestación *“Certificado de egreso expedido por la AFP Porvenir S.A., en 1 folio.”* (Numeral 5°, artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo anterior, esta contestación debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el párrafo 3° ibídem, esto es, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y, en consecuencia, se dispondrá a citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Ahora bien respecto a la contestación de la demanda allegada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCION S.A.**, se advierte que la misma fue presentada el día 22 de abril de 2022 (archivo 011) en tanto que revisado el expediente, la admisión de la demanda fue mediante auto de fecha 9 de agosto de 2022 (archivo 12), es decir que la contestación de la demanda no fue respecto de la subsanación de la demanda, razón por la cual a fin de garantizarle el debido proceso y el derecho de contradicción que le asiste a la demandada, se le concederá el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para que proceda a dar contestación a la demanda al igual que contestación la demanda de reconvención que fue presentada de forma anterior al término de traslado.

De otra parte, observa el Despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** (fl 2-67 archivo 013), presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitando se vincule a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, por lo

que el Despacho advierte que ya se encuentra vinculada al presente proceso, con lo cual se hace innecesario disponer una nueva vinculación.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN, portadora de la T.P. No. 313.452 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, portadora de la T.P. No. 369.821 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la T.P. No. 280.360 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

CUARTO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCION S.A.** y a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

QUINTO: CONCÉDASE el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCION S.A.**, para que proceda a dar contestación a la demanda así como a su reforma.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

SÉPTIMO: INADMÍTASE la contestación presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días de que trata el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de vincular en calidad de llamada en garantía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** formulada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, según lo antes proveído.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante la diligencia de notificación a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal, en cumplimiento del auto de fecha 9 de agosto de 2022 (archivo 012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 172
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-463**. Obra memorial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** aportando certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 068432022 (archivo 014). Se allegaron solicitudes de notificación y poderes de los apoderados judiciales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** (archivos 013 y 021). Se allegó contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** (archivo 018) y por parte de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 020). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y el apoderado de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, allegaron escrito de contestación a la demanda, por otro lado la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** presento solicitud de notificación personal de la demanda, por lo que encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, sin ser necesario correrle traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio de los apoderados judiciales a contestar la demanda ordinaria laboral (archivos 018-020).

De otra parte, observa el Despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** presentó solicitud de notificación personal de la demanda y allegó poder el 19 de agosto de 2022 (archivo 13), se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos por la siguiente falencia:

- No se allegó certificado de existencia y representación legal de LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S. a fin de verificar el nombre del representante legal que sustituye poder al Dr. JUAN CAMILO PÉREZ MARIMON. (PARÁGRAFO 1º, Numeral 4º artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Respecto a la solicitud de acceso al expediente, la cual se allegó el 21 de septiembre de 2022 (archivo 021) en nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos por la siguiente falencia:

- No se allegó la sustitución del poder otorgado a la Dra. NATALIA DUQUE RUGELES (PARÁGRAFO 1º, Numeral 1º artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Razón por la cual a fin de garantizarle el debido proceso y el derecho de contradicción que le asiste a la demandada, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1º, numerales 1º y 4º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), por lo que deberá corregir y allegar contestación a la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por otro lado, se dispondrá la incorporación a las diligencias del comité de conciliación y defensa judicial No. 068432022, aportado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

QUINTO: CONCÉDASE el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** para que efectué lo señalado.

SEXTO: INCORPÓRESE certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 068432022 (archivo 014), de conformidad con lo señalado en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 172
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-576**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 012), adjuntando diligencia de notificación. Se allegó contestación a la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.** (archivo 013) y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** (archivo 014) y aportó certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 174672022 (archivo 015). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y, en consecuencia, se dispondrá a citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Por otro lado, se dispondrá la incorporación a las diligencias del comité de conciliación y defensa judicial No. 174672022, aportado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. NEDY JOHANA DALLOS PICO, portadora de la T.P. No. 373.640 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No.

283.663 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: INCORPÓRESE certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 174672022 (archivo 015), de conformidad con lo señalado en líneas anteriores.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **NUEVE (9:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 172
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-578**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** (archivo 014). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la T.P. No. 280.360 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante la diligencia de notificación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal, en cumplimiento del auto del 7 de septiembre de 2022 (archivo 010).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 172
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-580**. Obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 012), adjuntando diligencia de notificación. Se allegó contestación a la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (archivo 016), por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** (archivo 017) y por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCION S.A.** (archivo 019). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De igual manera, se observa que el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCION S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y, en consecuencia, se dispondrá a citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye

poder a favor de la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la T.P. No. 280.360 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS, portador de la T.P. No. 278.341 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCION S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTÍAS, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCION S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 172
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-582**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 012), adjuntando diligencia de notificación. Se allegó contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** (archivo 016) y por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** (archivo 018). Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De igual manera, se observa que el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y, en consecuencia, se dispondrá a citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la T.P. No. 280.360 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 172
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-584**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 013), adjuntando diligencia de notificación. Se allegó contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** (archivo 014) y por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA **PROTECCIÓN S.A.** (archivo 016). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De igual manera, se observa que el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA **PROTECCION S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y, en consecuencia, se dispondrá a citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la T.P. No. 280.360 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SARA LOPERA RENDON, portadora de la T.P. No. 330.840 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA **PROTECCION S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y por

parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA **PROTECCION S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **NUEVE (9:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 172
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 489**, de **ANA MARELVI DIAZ RIAÑO** identificada con C.C No. 52462029, actuando en causa propia en contra el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA proveniente de reparto vía correo electrónico, con 5 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **ANA MARELVI DIAZ RIAÑO** identificada con C.C No. 52462029, actuando en causa propia en contra el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA con el fin que se otorgue protección a sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Analizado el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno VINCULAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS., para que si bien lo tiene en un término de dos (2) días, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **ANA MARELVI DIAZ RIAÑO** identificada con C.C No. 52462029, actuando en causa propia en contra el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VINCULESE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica ilato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 10 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 172
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por ANITA CASTILLO RAMIREZ en contra de ALCIBIADES ALVARADO BERNAL informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 110013105026**20220043600**. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ANITA CASTILLO RAMIREZ presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL en contra del señor ALCIBIADES ALVARADO BERNAL, por intermedio de la Doctora FLOR STELLA CIFUENTES SÁNCHEZ, portadora de la T.P. No. 78.448 del C.S. de la J.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Observa el Despacho que en las condenas primera y segunda del escrito de demanda (fl 3 archivo 001), se solicita que la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones RECIBA los aportes para pensión de la demandante, por lo que deberá dar cumplimiento a numeral 2 del artículo 25, incluyendo en el texto de la demanda a COLPENSIONES como demandada, teniendo en cuenta que los efectos jurídicos de una eventual sentencia podrían ir en contra de dicha entidad y al no ser vinculada, se le vulneraría el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a las partes.
2. Teniendo en cuenta el numeral anterior y en cumplimiento del numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con el artículo 6 del CPTSS, se debe allegar la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES, en donde se hubiese presentado la solicitud de reconocimiento de los aportes de la pensión de vejez.
3. En cumplimiento del numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el poder de representación incluyendo como demandado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (fl 1 archivo 001).

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Doctora FLOR STELLA CIFUENTES SÁNCHEZ, portadora de la T.P. No. 78.448 del C.S. de la J., de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., En la fecha 10 de noviembre
de 2022 se notificó por estado N.º 172
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por **JOSÉ LIZARDO GUTIERREZ SILVA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220043900**. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JOSÉ LIZARDO GUTIÉRREZ SILVA presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por intermedio del Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C No. 10.268.011 y portador de la T.P 66.637 del C.S.J

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. No observa el Despacho que la demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022.
2. No aporta el documento que relaciona en el escrito de demanda a folio 38 archivo 1 del expediente electrónico, esto es, “Certificado de existencia y representación legal de Giraldo Abogados y Asociados SAS”

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C No. 10.268.011 y portador de la T.P 66.637 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la

parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,
cyh



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., En la fecha 10 de noviembre
de 2022 se notificó por estado N.º 172
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022/00061** informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual (archivo 004). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, notificado por estado No. 0085 el día 21 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal, radicó escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual, da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ** identificada con C.C. No. **43.732.764** y TP **91.848** del C.S.J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder a ella conferido.

ADMITASE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por el señor **LEIBDER CALLE SALGADO** en contra de la sociedad **ISMOCOL S.A. y solidariamente** en contra de las sociedades **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A y OLEDUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las demandadas **ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A y OLEDUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante Legal o quién haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestar dentro del término legal de diez (10) días hábiles que comenzaran a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

CUARTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyhv

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 172
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por **FABIO ENRIQUE MEDELLIN VARGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220043300**. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **FABION ENRIQUE MEDELLÍN VARGAS** presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio del Doctor **EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA** identificado con la C.C No. 80.737.643 de Bogotá y portador de la T.P 310.434 del C.S.J

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. En cumplimiento del numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con el artículo 6 del CPTSS, se debe allegar la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES, en donde se hubiese presentado la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, toda vez que del contenido de la reclamación (fl 22-23 archivo 001), únicamente se infiere que el demandante presento solicitud de nulidad del traslado.”.
2. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada en donde se registre el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA** identificado con la C.C No. 80.737.643 de Bogotá y portador de la T.P 310.434 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., En la fecha 10 de noviembre
de 2022 se notificó por estado N.º 172
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por **ADELAIDA MARTINEZ SUAREZ** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220043200**. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ADELAIDA MARTÍNEZ SUAREZ presenta demanda ORDINARIA LABORAL en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS por intermedio del Doctor WILSON EDUARDO TINOCO PEÑA identificado con la C.C No. 79.121.537 de Bogotá y portador de la T.P 233.885 del C.S.J.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Observa el Despacho que existe más de una situación fáctica dentro de los hechos en listados como primero, tercero y cuarto. Tenga en cuenta lo señalado en el numeral 7 del artículo 25 del C.S.T y S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.
2. Enumere en debida forma el hecho segundo de la demanda.
3. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada en donde se registre el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **WILSON EDUARDO TINOCO PEÑA** identificado con la C.C No. 79.121.537 de Bogotá y portadora de la T.P 233.885 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,
cyh


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., En la fecha 10 de noviembre
de 2022 se notificó por estado N.º 172
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2019-076**, informando que el apoderado judicial del demandante solicitó la elaboración de título de depósito judicial (folio 165 y ss). Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que una vez consultada la plataforma de títulos de depósito judicial existente en este Juzgado se encontró que a favor del asunto que nos ocupa se constituyó el título número 400100008472084 de fecha 25 de mayo de 2022, por valor de \$ 1.500.000, como consta a folio 171 del expediente.

Así las cosas, se dispone la entrega del título antes descrito al señor MARIANO SANTOS identificado con cédula de ciudadanía 17.306.777.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido todo lo anterior y en firme este proveído, dese cumplimiento a la orden de archivo prevista en el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 (fl.153).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 10 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 172
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-440** informándose que, venció el término de traslado señalado en auto anterior (archivo 004). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, es procedente señalar el **MARTES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.)**, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas faltantes, se cerrará el debate probatorio y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 10 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 172
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-612** informándose que, transcurrió en silencio de la demandada el término concedido en auto anterior. Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. fue notificada por conducta concluyente en los términos dispuestos por el superior conforme se evidencia en proveído anterior (archivo 011), y que, transcurrido el término de traslado la encartada no presentó escrito de réplica, se tendrá por no contestada la demanda, lo que se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., lo que se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el **JUEVES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, la última a través de su representante legal, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **10 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **172**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-015** informándose que, se encuentra pendiente la notificación de la llamada en garantía. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., no adelantó los trámites correspondientes a la notificación a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., dentro del término contemplado en el artículo 66 del Código General del Proceso, se tiene por **INEFICAZ** el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada.

En consecuencia, se **SEÑALA** el **LUNES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se **ADVIERTE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **10 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **172**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-129**. Obra contestación a la demanda allegada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** (archivo 015) y por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.** (archivo 017). COLPENSIONES aportó comité de conciliación y defensa judicial 140282022 (archivo 018). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: Incorporar certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 140282022 aportado por COLPENSIONES (archivo 018).

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA **MARTES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **ONCE Y MEDIA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 10 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 172
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-667** informándose que, encontrándose pendiente la celebración de la diligencia de que trata el artículo 77 del CPL, previo el estudio del llamamiento en garantía presentado por SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, (archivo 007. Pág. 68 a 71); y, que obra sustitución de poder por parte del extremo demandante y la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. (archivos 013 y 0014). Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y estudiado el memorial presentado por la apoderada judicial de la SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se aceptará el llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a las doctoras KAREN VANESSA BERMUDEZ PUENTES y ANA MARIA GIRALDO VALENCIA, respectivamente.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora KAREN VANESSA BERMUDEZ PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía 1.015.461.436 y titular de la tarjeta profesional 320.857 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la demandante conforme el poder incorporado en el archivo digital 013.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora ANA MARIA GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.926.124 y titular de la tarjeta profesional 271.459 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública 547, obrante a págs. 2 a 9.

TERCERO: ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS S. A. frente a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la llamada en garantía como lo establece el literal A, numeral 1° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda, sus anexos, y del escrito de llamamiento.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 10 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 172
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-156**, informándole apoderada demandada propuso incidente de nulidad (archivo 008) y que extremo actor aportó diligencia de notificación (archivo 009). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previamente al estudio del escrito presentado por la apoderada judicial de la demandada FRESKALECHE S.A.S., se ordena **CORRER TRASLADO** a las demás partes, por el término de tres (3) días, del **INCIDENTE DE NULIDAD** que promueve la parte demandada, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 129, y el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 10 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 172
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-168**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 009), adjuntando diligencias de notificación. Se allegó contestación a la demanda por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (archivo 011) y que apoderado de la parte actora allega memorial aclarando competencia y jurisdicción (archivo 012). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, portador de la T.P. No. 112.914 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18 conforme lo expuesto con anterioridad.

TERCERO: Se le informa al apoderado de la parte actora que el memorial que consta en el archivo 012 respecto a la competencia y jurisdicción se resolverá en audiencia.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA LUNES TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **ONCE Y MEDIA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación,

de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **10 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **172**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-231** informándose que, obra contestación a la demanda por parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivos 012); que apoderada demandante aportó constancia de notificación (archivo 014) y que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, aportó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

De otra parte, revisada la contestación remitida por la apoderada judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las siguientes falencias:

- No adjuntó la pruebas documentales relacionadas en el escrito de contestación, denominadas “*Formulario de afiliación, en 1 folio.*”, “*Historial de Vinculaciones SIAFP, en 2 folios.*” y “*Consulta Viabilidad en Asofondos, en 1 folio.*” APORTE. (Numeral 5°, artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo anterior, esta contestación debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el parágrafo 3° *ibídem*, esto es, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, portadora de la T.P. No. 369.821 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

CUARTO: INADMÍTASE la contestación presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días de que trata el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 10 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 172
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-249** informándose que, no es posible realizar la audiencia previamente programada, en razón a que se encuentra pendiente por resolver la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la demandada Porvenir S.A. Sírvese proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE, apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., presentó renuncia al mandato conferido.

Para el efecto, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que al escrito aportado por el profesional del derecho, le fue adjuntada copia de certificación laboral de la sociedad demandada, lo cual permite concluir el conocimiento de la misma, por lo cual se **ACEPTA** la renuncia presentada.

Así las cosas, se dispone **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** para el **JUEVES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, la última a través de su representante legal, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 10 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 172
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-154**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 010), adjuntando diligencias de notificación; transcurrió en silencio de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **COLFONDOS**, el término de contestación a la demanda. Se allegó contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** (archivo 007) y aportó certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 164402021 (archivo 008), por parte de **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (archivo 011), por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.** (archivo 012) y por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.** (archivo 013). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

Así mismo, se observa que la apoderada de la demandada **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De igual forma, se observa que la apoderada de **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS (fl 99-209 archivo 011), presenta LLAMAMIENTO EN GARANTIA, solicitando se vincule a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha aseguradora.

Igualmente, se observa que el apoderado de la demandada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De igual manera, se observa que la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, teniendo en cuenta que en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 se surtió en la dirección electrónica que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, dejando transcurrir en silencio el termino para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **COLFONDOS** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. GABRIELA RESTREPO CAICEDO, portadora de la T.P. No. 307.837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, portador de la T.P. No. 365.094 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LUZ ADRIANA PEREZ, portadora de la T.P. No. 242.249 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, por parte de **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.** y por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18 conforme a lo dispuesto con anterioridad.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SÉPTIMO: Incorporar certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 164402021 aportado por COLPENSIONES (archivo 008).

OCTAVO: ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA, vinculando a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo antes proveído.

NOVENO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 10 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 172
el auto anterior.



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CESAR GUILLERMO ALVARADO GONZALEZ** contra **HUGO HUMBERTO PEÑA GARCIA** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220042400**. Al Dr. **RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMUDEZ** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

**JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
**Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **CESAR GUILLERMO ALVARADO GONZALEZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **HUGO HUMBERTO PEÑA GARCIA.**, libelo que es presentado por intermedio del Dr. **RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMUDEZ**, portador de la **T.P. No.316.758** del C.S de la J., como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S, como del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMUDEZ** portador de la **T.P. No. 316.758** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **CESAR GUILLERMO ALVARADO GONZALEZ**, contra **HUGO HUMBERTO PEÑA GARCIA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor demandado **HUGO HUMBERTO PEÑA GARCIA**, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de **DIEZ (10) DIAS HABILES** que se contarán a partir del día 2° siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

hfm



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de noviembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 172
CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. En la fecha Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario No.110013105026**20220042200**, informando que fue remitido por competencia el Juzgado 02 de Pequeñas causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 28 de marzo de 2022, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

La demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA antes señalada, correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, despacho que, a su vez mediante providencia del 23 de septiembre de 2022, declaro la falta de competencia, disponiendo remitir por competencia el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que inicialmente la demanda fue presentada como una demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, al ser compensado el expediente como ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, es necesario que se adecue la demanda, así como es necesario que se confiera nuevo poder de representación a fin de continuar con tramite de primera instancia, siguiendo los lineamientos de una demanda Ordinaria Laboral en los términos de los artículos 25, 25 A, y 26 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, previo a entrar al estudio correspondiente, es necesario que se adecue la demanda a la jurisdicción ordinaria laboral, para lo cual se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

La parte actora acredite igualmente el trámite impartido a la acción conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que proceda a adecuar la demanda conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

hfm



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de noviembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 172

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **SERGIO VARGAS CUEVAS** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220042300**. A la Dra. **KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **SERGIO VARGAS CUEVAS PROCESO ORDINARIO** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) El hecho de la demanda # **2**, no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que frente a él se narran varias situaciones fácticas que merecen un único pronunciamiento, por lo que deben desglosarse y colocarse individualmente, en forma cronológica, consecutiva y clara con una sola numeración. ***Corrija.***
- 2) La parte actora adecue absolutamente todo el acápite de las pretensiones conforme lo normado en el numeral 6° del Art 25 del CPTSS, toda vez que se evidencia la narrativa al parecer de unas situaciones fácticas que de no corregirse dificultarían en gran medida la contestación de la acción. ***Corrija allegando nuevo poder.***
- 3) Allegue la parte actora el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, conforme lo el numeral 4° del art 26 del CPTSS.
- 4) No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con él envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada a la dirección de notificación electrónica que registra en los certificados de existencia y representación legal. ***Corrija*** conforme el numeral sexto de la ley 2213 de 2022.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. **KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA** para actuar como apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

hfm



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 172

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 31 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20220035000**, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 27 de septiembre de 2022, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, del caso sería proceder con su admisión, de no ser porque surge diáfana la necesidad de rechazar la misma, por las siguientes razones:

PRIMERO. En el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, visible a folios 2 y 3 del Archivo Digital 004 del plenario, se observa que si bien se deja constancia que *“Conforme a lo ordenado en el numeral segundo, la pretensión tercera (3) es subsidiaria, y la pretensión novena (9) queda como principal”*, ninguna adecuación del acápite de pretensiones se hace respecto del escrito de demanda que se allegó con el referido memorial y que se aprecia a folios 4 a 18 del ya referido Archivo Digital 004.

En tal sentido, sin que se hubiese realizado dicha adecuación se tiene que las pretensiones continúan excluyéndose como se advirtió en proveído de inadmisión, como quiera que ninguna corrección se hizo al respecto en el líbelo, ni se atendió aquello reglado por el numeral 2º del Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se propusieron, en la demanda, las pretensiones respectivas como principales y subsidiarias.

SEGUNDO. En relación con la causal sexta (6) de inadmisión, la parte interesada se limitó a señalar que *“Solicito que se tengan como pruebas las paginas <SIC> 2 y 3 aportadas”*, pero de nuevo nada atendió respecto del requerimiento que para los efectos se realizó en el Auto inadmisorio, donde con claridad se refirió que *“Para que pueda tenerse por subsanado este punto, será menester que la parte interesada, a más de cumplir con lo indicado en el inciso segundo (2º) de este numeral, aporte la página faltante del mentado reporte, o en su defecto deje expresa constancia que solo pretende que se tengan como pruebas las páginas 2 y 3 aportadas (...)”* (Subraya fuera del texto original), echándose en falta que en el respectivo acápite de solicitudes probatorias se advirtiese de entrada que únicamente se aportaban las referidas páginas 2 y 3 del reporte de incapacidades de la ARL Positiva, como se escinde de la mera vista del numeral 5º del acápite denominado *“SOLICITUD DE PRUEBAS”*, obrante a folio 16 del escrito de demanda que se arrió con el memorial de subsanación.

TERCERO. Similar situación a lo anterior se advierte en relación con la causal séptima de inadmisión, en tanto que si bien el apoderado indica en su memorial subsanatorio que *“Se aclara que la copia del examen medico ocupacional es una remisión, la cual se encuentra en el numera <SIC> 16 del acápite de pruebas*

*documentales, del folio 71.”, no realiza la correspondiente adecuación en el acápite respectivo, por cuanto el numeral 19 del mismo aparte de la demanda allegada con el memorial de subsanación continúa señalando que se aporta “Copia del Examen Médico Ocupacional Post-Incapacidad de la empresa **FRIGORIFICOS BLE LTDA**, de fecha 3 de mayo de 2019”, desatendiéndose lo requerido en el Auto de inadmisión, donde se requirió a la parte interesada que “Si efectivamente se trata solo de la remisión para la práctica del correspondiente examen médico, *indíquelo así en el acápite que corresponda*”, evidenciándose, no obstante, que no se procedió conforme lo requerido, manteniéndose incólume la enunciación del medio probatorio que se ordenó adecuar.*

CUARTO. En el mismo sentido se tiene la omisión a lo requerido en el numeral octavo (8º) de la parte motiva del Auto inadmisorio, pues con la subsanación de manera somera indicó el apoderado en su memorial que *“Solicito que se tenga como prueba el folio 76 del expediente numeral 19 del acápite de pruebas aportada”*, pero en nada se manifestó en el sentido de indicar de manera expresa que el documento aportado se componía únicamente por el folio efectivamente aportado, ni que aunque componiéndose de más páginas, únicamente se pretendía hacer valer como medio suasorio aquel obrante a folio 76 del escrito inicial de la demanda, 105 del escrito de subsanación.

QUINTO. Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, vista la nota obrante en el escrito de subsanación, se tiene que le asiste razón al apoderado en relación con su número de identificación, razón por la cual se aclara que, para todos los efectos, se tendrá como cédula de ciudadanía del Dr. **PRIETO LOZANO** el número 79.486.765.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada no fue dable subsanar la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda formulada por **EDWIN MAURICIO GONZÁLEZ MANTILLA** en contra de **FRIGORIFICOS BLE LTDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. TENER como identificación del Dr. **ELKIN RENE PRIETO LOZANO** la cédula de ciudadanía número 79.486.765.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 172

Hoy: 10 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR